



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-047-2018-01334-00

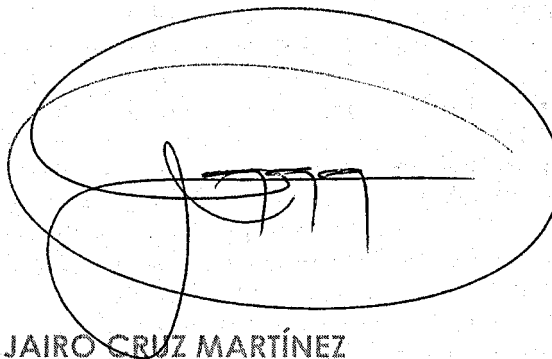
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 66, C. 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

El juzgado se abstiene de impartir trámite a la actualización de la liquidación de crédito que presenta el apoderado de la parte demandante¹, como quiera no esta partiendo de la última liquidación de crédito aprobada por en proveído del 23 de abril de 2021² y de igual forma deberá imputar los abonos debidamente discriminados en la suma y fecha exacta en que se constituyeron de conformidad con el artículo 1653 del CC.

Por otro lado, el juzgado ordena a la O.E.C.M.S corregir el informe de entrega de títulos visto a folio 59, toda vez que relacionó de forma incorrecta el capital aprobado en la liquidación de crédito vista a folio 47-49, C. 1 y por ende el saldo pendiente por entregar a la parte ejecutante. Sumado a lo anterior, en caso de existir dineros por cuenta del presente proceso deberá seguir dando cumplimiento a la providencia del 06 de agosto de 2021.

Finalmente, para poder tener certeza de los dineros constituidos en el proceso de la referencia el Despacho ordena a la O.E.C.M.S, oficiar al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

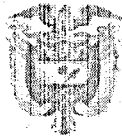
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

¹ Fol 63-69, C. 1

² Fol 49, C. 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 09:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



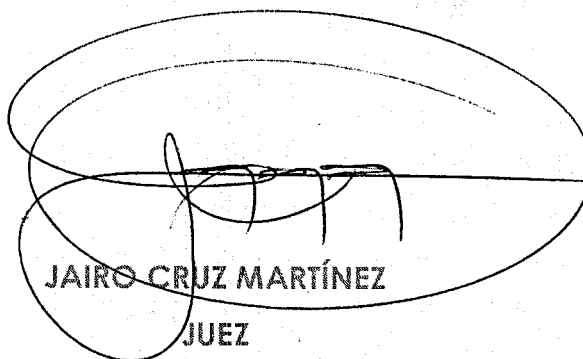
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-069-2017-00289-00

El juzgado se abstiene de impartir trámite a la actualización de la liquidación de crédito que presenta el apoderado de la parte demandante¹, como quiera no está partiendo de la última liquidación de crédito aprobada por el juzgado de origen en proveído del 31 de octubre de 2017², además ~~no se~~³ no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago³ y en la sentencia de instancia

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 80-83, C 1

² Fol 36, C 1

³ Fol 26, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

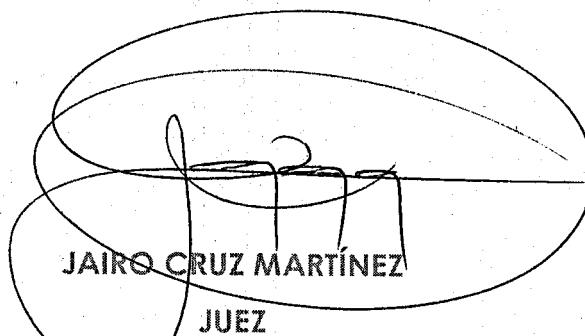
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-046-2018-00287-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, apoderado judicial de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

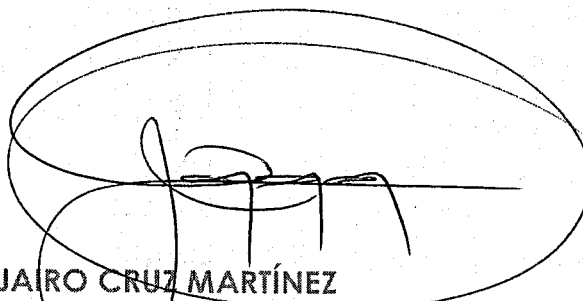
PROCESO. 11001-40-03-083-2019-01540-00

1.- El despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de renuncia de poder allegada por el abogado JOSÉ LUIS AVILA FORERO¹, pues dicho profesional nunca ha sido reconocido para actuar en el presente proceso.

2.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido².

La apoderada judicial reconocida recibirá notificaciones en la dirección electrónica cobrojuridico@sauco.com.co inscrita en el URNA. Téngase por revocado el poder que precede.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

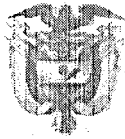
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 90, C 1

² Fol 95, C 1



99

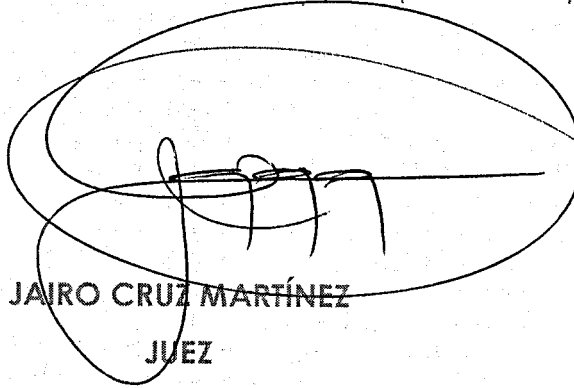
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-047-2007-00715-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en la cual informan la terminación del proceso de cobro coactivo que nos fuera comunicado mediante oficio No 1848 y tenida en cuenta en providencia del 20 de enero de 2020 (Fol 91, C 2)

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

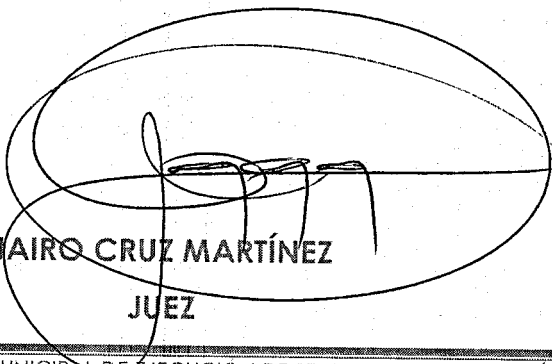
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-026-2018-00696-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 57, C 1) es la registrada por el abogado MARIO DE JESÚS CEPEDA MANCILLA ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

El despacho se abstendrá de reconocer personería al mentado profesional del derecho, toda vez que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A **no** es parte dentro del proceso de la referencia, se precisa que la parte ejecutante es el **BANCO DE BOGOTÁ S.A** conforme se indicó en el mandamiento de pago¹

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 27. C 1



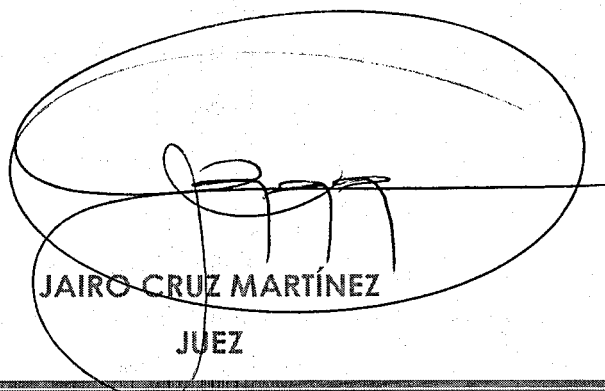
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-022-2019-00035-00

En atención a la solicitud que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia del 01 de marzo de 2022¹ y dar estricto cumplimiento a dicho proveído.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 99, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

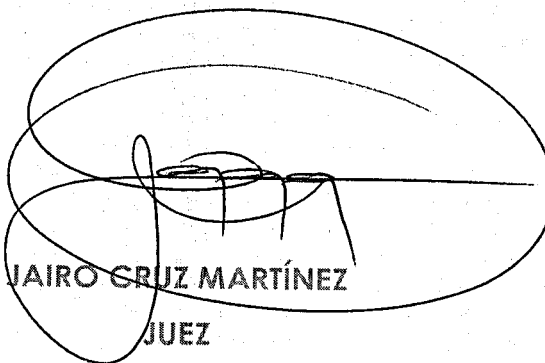
PROCESO. 11001-40-03-022-2016-01116-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 60, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

El despacho se abstendrá de ordenar lo solicitado en el escrito que antecede, toda vez que lo pretendido es una carga que se encuentra en cabeza de la parte interesada, quién deberá adelantar las gestiones del caso ante el **Juzgado Tercero Civil de Descongestión de Bogotá D.C.**, donde se surtió el proceso 2015-410 (el cual aduce se encuentra terminado por pago total de la obligación) y por cuenta del cual se encuentra inscrita la medida de cautelar de embargo respecto el inmueble identificado con F.M.I 50C-710557, en la anotación No 14.

Adicional a ello; no podría el Juez de instancia inmiscuirse en dichas labores, toda vez que el profesional del derecho al suscribir el poder se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante conforme lo indica el art. 78 del C. G. del P. Una vez se encuentre levantada la medida cautelar referida, el Despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

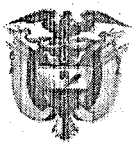


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-035-2016-0-0864-00

Procede el Despacho mediante este auto a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada -fl. 253 a 256 cd. 1- contra el auto fechado 07 de febrero de 2022 -fl. 252 cd. 1-, en lo que respecta a la negación de declarar la ilegalidad del auto de fecha 10 de septiembre de 2018, por el que se aprobó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que en la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se incorporaron partidas no decretadas en el mandamiento de pago, y además que no se aplicaron abonos realizados y reconocidos por la acreedora, hecho que acarrea consecuencias económicas a la demandada, y vulnera principios tales como, el debido proceso, legalidad, control de legalidad y congruencia.

Señala que los autos ilegales no pueden producir efectos jurídicos ni ser ley para el proceso, por lo que es viable jurídicamente dejar sin efecto providencias ejecutoriadas cuando sean contrarias a derecho.

Dentro del término de traslado la contraparte recorrió traslado, solicitando que se deniegue el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia, por otro lado, indicó que la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 10 de septiembre de 2018, no incluye sumas de dinero no decretadas en el mandamiento de pago, además, los recibos aportados por la pasiva, fueron evaluados durante el proceso, y aplicados como abono a una deuda vigente desde el 2012.

CONSIDERACIONES:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos. En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

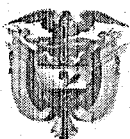
Como primera medida, el Despacho difiere de lo manifestado por el recurrente, toda vez que revisada la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018 –fl. 163 a 164, 170 y 172 cd. 1-, se tiene que en la misma se liquidaron las cuotas de administración ordenadas en el mandamiento de pago, en este último se señalaron taxativamente 13 cuotas de administración vencidas y se libró mandamiento por todas las sumas de dinero por cuotas de administración (más intereses) que se siguieran causando desde la cuota de agosto de 2016 hasta que se profiera fallo o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de aclarar, que al ordenarse el pago de todas las sumas de dinero por cuotas de administración, se entiende tanto las cuotas ordinarias como las extraordinarias.

Por otro lado, la sentencia se profirió el 18 de octubre de 2017 –fl. 81 cd. 1-, por lo que hasta esa data, se está autorizado para relacionar las cuotas de administración causadas.

Con lo dicho, en primera medida se desvirtúa que en la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se incluyeron rubros no autorizados en el mandamiento de pago y en la sentencia, por lo que, la misma se encuentra ajustada a los preceptos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a los abonos a que hace referencia el apoderado de la parte actora, deberá estarse a lo resuelto en sentencia del 18 de octubre de 2017, por el que ya



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

se estudiaron los mismos, se declaró no probada la excepción de pago parcial, en atención a que los abonos pretendidos fueron aplicados por parte de la administración a saldos pendientes con anterioridad a las cuotas que se cobran al interior de este proceso ejecutivo.

Y es que el apoderado de la parte actora, pretende reabrir escenarios ya debatidos en diversas oportunidades, cuando en su oportunidad tuvo la oportunidad de debatirlos o manifestarse al respecto.

A la liquidación cuestionada, se le corrió traslado del 06 de agosto de 2018 al 09 de agosto de 2018 –fl. 166 cd. 1-, sin embargo, la parte pasiva guardó silencio, sin ser aceptable para el Despacho, que el hecho de no haberse acompañado en su oportunidad la liquidación del crédito con la certificación de deuda, sea motivo para justificar la inactividad por la que se decidió optar la parte demandada.

Ahora, igualmente se deja de presente que la liquidación del crédito no es el momento procesal para reabrir debate sobre aspectos que fueron definidos en providencias anteriores, en esta, únicamente se concreta la obligación debida, tomando como base, el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante o la sentencia, dependiendo el caso.

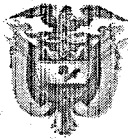
Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por la parte pasiva, y tampoco se concederá la apelación planteada en subsidio, debido a que este contradictorio es de única instancia, y por ende, tiene restringido el principio de la doble instancia.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

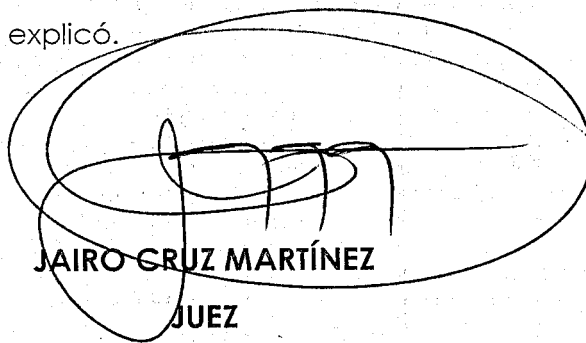
PRIMERO: NO REPONER el auto del 07 de febrero de 2022 –fl. 252 cd. 1-, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, conforme se explicó.

NOTIFÍQUESE (4),

 (4)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



287

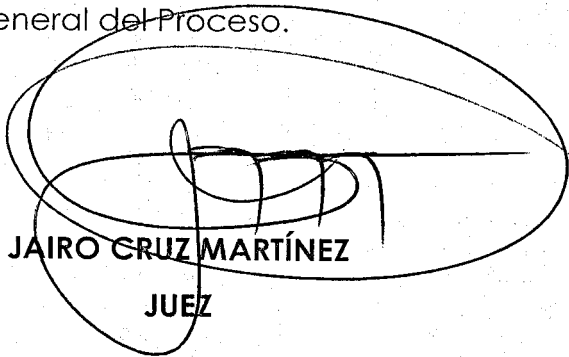
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-035-2016-0-0864-00

Secretaría proceda a correr traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora -fl. 266 a 267 cd. 1-, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (4).


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

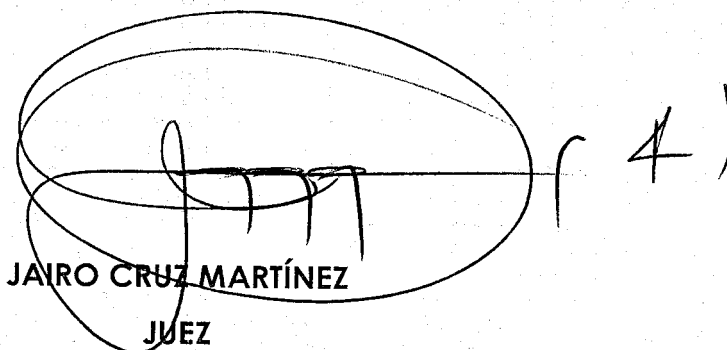
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-035-2016-0-0864-00

Agréguese al expediente, el despacho comisorio No. 1902 debidamente diligenciado –fl. 268 a 284 cd. 1-, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

El secuestre designado deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión en forma mensual, so pena de ser removido del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

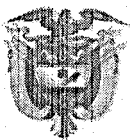
NOTIFÍQUESE (4),


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-035-2016-0-0864-00

Conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado inadmite la demanda ejecutiva acumulada que incoó el Edificio Punta del Este Propiedad Horizontal, para que dé cumplimiento a la siguiente orden en el plazo estipulado por la aludida norma, so pena, de proceder con su rechazo:

Primero: Indicar el canal digital donde deben ser notificadas todas las partes, conforme al artículo 6 del decreto 860 de 2020.

Segundo: Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con la última norma transcrita, conforme al inciso 4 del artículo 6 del decreto 860 de 2020.

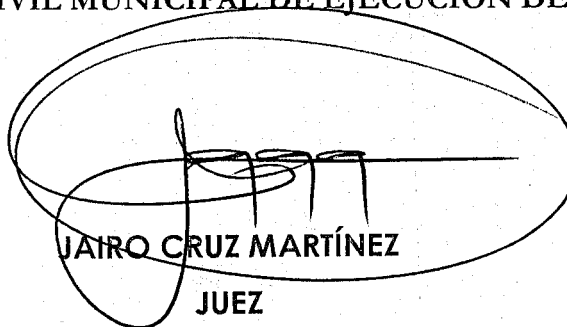
Tercero: Acreditar que el mandato fue remitido por la parte demandante desde su correo electrónico. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder aportado no cuenta con la debida presentación personal del mandante.

La Oficina de Apoyo Judicial, reingresará las diligencias al Despacho fenecido el término de cinco días que establece la norma en cita, previa verificación de la existencia o no de memoriales para el presente asunto, dejando las constancias del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE (4),

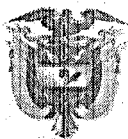

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-029-2017-0-0505-00

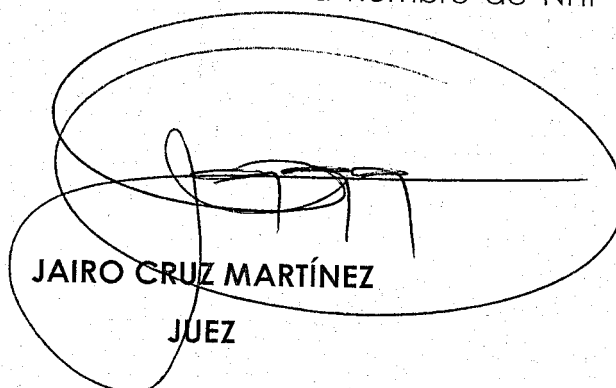
Agréguese a los autos la documentación allegada, obrante a folios 245 a 311 de esta encuadernación, la cual se tendrá en cuenta en la oportunidad pertinente.

Sin embargo, se insta a la parte interesada para que dé estricto cumplimiento al auto de fecha 30 de septiembre de 2021 –fl. 244–, en el que se requirió para que aclarara el número de las obligaciones que se están cediendo, toda vez que las indicadas en el escrito de cesión celebrado entre Bancolombia S.A. y Reintegra S.A., no corresponden a las que se están ejecutando en este proceso.

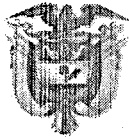
Por otro lado, en el escrito de cesión –fl. 207–, se solicita reconocer personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación del cesionario, no obstante, se pone de presente que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 –fl. 139–, se aceptó la renuncia al poder a quien fue reconocida como apoderada del extremo actor, sin que este último haya otorgado poder a un nuevo abogado para que lo representara en este asunto.

Finalmente, respecto a la cesión celebrada entre Reintegra S.A. y NHP Consultores Asociados S.A.S., es preciso señalar que no se encuentra acreditado que el señor Nelson Hurtado Penagos, esté facultado para suscribir y aceptar las cesiones de crédito a nombre de NHP Consultores Asociados S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

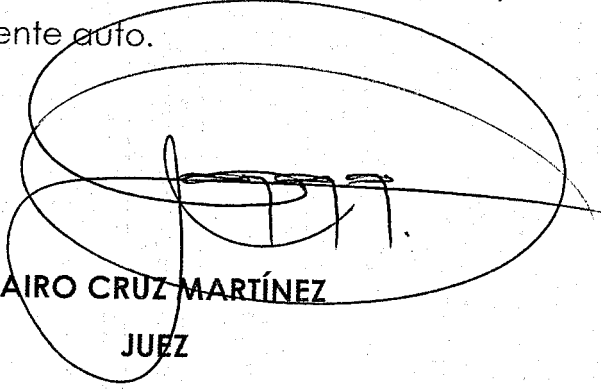
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-062-2012-0-0596-00

En atención al informe secretarial que precede –fl. 204 a 205 cd. 1-, en el que comunican la existencia de 3 títulos judiciales a favor de este proceso por la suma de \$1.078.417,12, encuentra el Despacho que conforme al reporte allegado por el Banco Agrario Colombia –fl. 191 a 192 cd. 1-, aún se encuentra pendiente por convertir por parte del Juzgado 62 Civil Municipal, un depósito judicial por la suma de \$1.119.000,00, constituido el 06 de mayo de 2013.

En ese orden, por Secretaría, ofíciase al Juzgado 62 Civil Municipal, para que se sirva efectuar la conversión de la totalidad de los títulos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente proceso y de aquellos que en lo sucesivo sean consignados en dicho estrado, indicando el número de cuenta a la que debe efectuarse la conversión y lo señalado en el inciso anterior. Anéxese copia de los folios 191, 192, 204 y 205 de esta encuadernación y del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

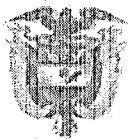
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 062** de fecha **27 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

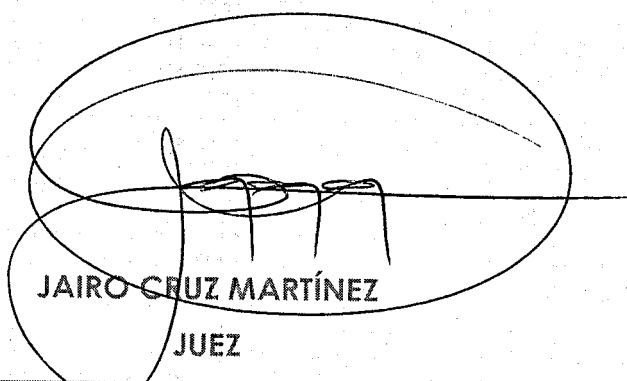
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-077-2018-00505-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 31, C 2) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Previo a librar la comunicación solicitada con destino a SURAMERICANA E.P.S, se REQUIERE a la parte demandante para que con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, acredite que con anterioridad a elevar el presente petitorio solicitó información a la citada entidad y aquella no se la suministró.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 21/04/2022
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Sub Total
06/06/2016	30/06/2016	25	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 4.882.410,00	\$ 4.882.410,00	\$ 89.847,89	\$ 89.847,89	\$ 4.972.257,89
01/07/2016	05/07/2016	5	32,01	32,01	32,01	0.08%	\$ 0,00	\$ 4.882.410,00	\$ 18.580,79	\$ 108.428,69	\$ 4.990.838,69
06/07/2016	06/07/2016	1	32,01	32,01	32,01	0.08%	\$ 4.882.410,00	\$ 9.764.820,00	\$ 7.432,32	\$ 115.861,00	\$ 9.880.681,00
07/07/2016	31/07/2016	25	32,01	32,01	32,01	0.08%	\$ 0,00	\$ 9.764.820,00	\$ 185.807,91	\$ 301.668,92	\$ 10.066.488,92
01/08/2016	05/08/2016	5	32,01	32,01	32,01	0.08%	\$ 0,00	\$ 9.764.820,00	\$ 37.161,58	\$ 338.830,50	\$ 10.103.650,50
06/08/2016	06/08/2016	1	32,01	32,01	32,01	0.08%	\$ 4.882.410,00	\$ 14.647.230,00	\$ 11.148,47	\$ 349.978,97	\$ 14.997.208,97
07/08/2016	31/08/2016	25	32,01	32,01	32,01	0.08%	\$ 0,00	\$ 14.647.230,00	\$ 278.711,87	\$ 628.690,84	\$ 15.275.920,84
01/09/2016	05/09/2016	5	32,01	32,01	32,01	0.08%	\$ 0,00	\$ 14.647.230,00	\$ 55.742,37	\$ 684.433,22	\$ 15.331.663,22
06/09/2016	06/09/2016	1	32,01	32,01	32,01	0.08%	\$ 4.882.410,00	\$ 19.529.640,00	\$ 14.864,63	\$ 699.297,85	\$ 20.228.937,85
07/09/2016	30/09/2016	24	32,01	32,01	32,01	0.08%	\$ 0,00	\$ 19.529.640,00	\$ 356.751,19	\$ 1.056.049,05	\$ 20.585.689,05
01/10/2016	05/10/2016	5	32,985	32,985	32,985	0.08%	\$ 0,00	\$ 19.529.640,00	\$ 76.293,34	\$ 1.132.342,39	\$ 20.661.982,39
06/10/2016	06/10/2016	1	32,985	32,985	32,985	0.08%	\$ 4.882.410,00	\$ 24.412.050,00	\$ 19.073,34	\$ 1.151.415,72	\$ 25.563.465,72
07/10/2016	31/10/2016	25	32,985	32,985	32,985	0.08%	\$ 0,00	\$ 24.412.050,00	\$ 476.833,39	\$ 1.628.249,11	\$ 26.040.299,11
01/11/2016	05/11/2016	5	32,985	32,985	32,985	0.08%	\$ 0,00	\$ 24.412.050,00	\$ 95.366,68	\$ 1.723.615,79	\$ 26.135.665,79
06/11/2016	06/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0.08%	\$ 4.882.410,00	\$ 29.294.460,00	\$ 22.888,00	\$ 1.746.503,79	\$ 31.040.963,79
07/11/2016	30/11/2016	24	32,985	32,985	32,985	0.08%	\$ 0,00	\$ 29.294.460,00	\$ 549.312,06	\$ 2.295.815,85	\$ 31.590.275,85
01/12/2016	05/12/2016	5	32,985	32,985	32,985	0.08%	\$ 0,00	\$ 29.294.460,00	\$ 114.440,01	\$ 2.410.255,86	\$ 31.704.715,86
06/12/2016	06/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0.08%	\$ 4.882.410,00	\$ 34.176.870,00	\$ 26.702,67	\$ 2.436.958,53	\$ 36.613.828,53
07/12/2016	31/12/2016	25	32,985	32,985	32,985	0.08%	\$ 0,00	\$ 34.176.870,00	\$ 667.566,74	\$ 3.104.525,27	\$ 37.281.395,27
01/01/2017	01/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0.08%	\$ 0,00	\$ 34.176.870,00	\$ 27.071,89	\$ 3.131.597,16	\$ 37.308.467,16
02/01/2017	02/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0.08%	\$ 4.882.410,00	\$ 39.059.280,00	\$ 30.939,30	\$ 3.162.536,46	\$ 42.221.816,46
03/01/2017	31/01/2017	29	33,51	33,51	33,51	0.08%	\$ 0,00	\$ 39.059.280,00	\$ 897.239,67	\$ 4.059.776,13	\$ 43.119.056,13
01/02/2017	02/02/2017	2	33,51	33,51	33,51	0.08%	\$ 0,00	\$ 39.059.280,00	\$ 61.878,60	\$ 4.121.654,73	\$ 43.180.934,73
03/02/2017	03/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0.08%	\$ 5.239.635,00	\$ 44.298.915,00	\$ 35.089,67	\$ 4.156.744,40	\$ 48.455.659,40
04/02/2017	28/02/2017	25	33,51	33,51	33,51	0.08%	\$ 0,00	\$ 44.298.915,00	\$ 877.241,83	\$ 5.033.986,23	\$ 49.332.901,23
01/03/2017	05/03/2017	5	33,51	33,51	33,51	0.08%	\$ 0,00	\$ 44.298.915,00	\$ 175.448,37	\$ 5.209.434,60	\$ 49.508.349,60
06/03/2017	06/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0.08%	\$ 5.239.635,00	\$ 49.538.550,00	\$ 39.240,05	\$ 5.248.674,65	\$ 54.787.224,65
07/03/2017	31/03/2017	25	33,51	33,51	33,51	0.08%	\$ 0,00	\$ 49.538.550,00	\$ 981.001,19	\$ 6.229.675,84	\$ 55.768.225,84
01/04/2017	05/04/2017	5	33,495	33,495	33,495	0.08%	\$ 0,00	\$ 49.538.550,00	\$ 196.123,93	\$ 6.425.799,77	\$ 55.964.349,77
06/04/2017	06/04/2017	1	33,495	33,495	33,495	0.08%	\$ 5.239.635,00	\$ 54.778.185,00	\$ 43.373,55	\$ 6.469.173,32	\$ 61.247.358,32
07/04/2017	30/04/2017	24	33,495	33,495	33,495	0.08%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.040.965,11	\$ 7.510.138,43	\$ 62.288.323,43
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0.08%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.344.579,94	\$ 8.854.718,37	\$ 63.632.903,37
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0.08%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.301.206,39	\$ 10.155.924,77	\$ 64.934.109,77
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0.08%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.326.232,83	\$ 11.482.157,60	\$ 66.260.342,60
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0.08%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.326.232,83	\$ 12.808.390,43	\$ 67.586.575,43
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0.08%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.283.451,13	\$ 14.091.841,56	\$ 68.870.026,56
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0.08%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.282.433,58	\$ 15.374.275,14	\$ 70.152.460,14
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0.07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.231.305,66	\$ 16.605.580,80	\$ 71.383.765,80
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0.07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.262.242,95	\$ 17.867.823,76	\$ 72.646.008,76
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0.07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.251.981,15	\$ 19.125.804,91	\$ 73.903.989,91
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0.08%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.151.617,49	\$ 20.277.422,40	\$ 75.055.607,40
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0.07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.257.448,15	\$ 21.534.870,55	\$ 76.313.055,55
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0.07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.206.556,80	\$ 22.741.427,35	\$ 77.519.612,35

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha
Juzgado

21/04/2022
110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.244.637,87	\$ 23.986.065,22	\$ 78.764.250,22
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.196.204,63	\$ 25.182.269,85	\$ 79.960.454,85
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.222.672,00	\$ 26.404.941,85	\$ 81.183.126,85
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.217.836,36	\$ 27.622.778,20	\$ 82.400.963,20
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.171.783,25	\$ 28.794.561,45	\$ 83.572.746,45
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.201.141,82	\$ 29.996.703,27	\$ 84.773.888,27
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.155.080,07	\$ 31.150.783,34	\$ 85.928.968,34
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.188.716,85	\$ 32.339.500,19	\$ 87.117.685,19
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.175.716,32	\$ 33.515.216,51	\$ 88.293.401,51
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.088.311,93	\$ 34.603.528,44	\$ 89.381.713,44
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.187.093,77	\$ 35.790.622,20	\$ 90.568.807,20
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.146.181,32	\$ 36.936.803,52	\$ 91.714.988,52
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.185.470,11	\$ 38.122.273,63	\$ 92.900.458,63
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.145.133,25	\$ 39.267.406,89	\$ 94.045.591,89
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.182.221,11	\$ 40.449.628,00	\$ 95.227.813,00
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.184.387,36	\$ 41.634.015,37	\$ 96.412.200,37
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.146.181,32	\$ 42.780.196,68	\$ 97.558.381,68
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.172.460,52	\$ 43.952.657,21	\$ 98.730.842,21
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.130.960,53	\$ 45.083.617,74	\$ 99.861.802,74
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.162.135,49	\$ 46.245.753,23	\$ 101.023.938,23
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.154.512,93	\$ 47.400.266,16	\$ 102.178.451,16
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.094.786,23	\$ 48.495.052,38	\$ 103.273.237,38
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.164.311,08	\$ 49.659.363,46	\$ 104.437.548,46
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.113.049,92	\$ 50.772.413,38	\$ 105.550.598,38
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.122.800,49	\$ 51.895.213,88	\$ 106.673.398,88
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.082.863,08	\$ 52.978.076,96	\$ 107.756.261,96
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.118.958,52	\$ 54.097.035,48	\$ 108.875.220,48
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.128.283,55	\$ 55.225.319,03	\$ 110.003.504,03
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.095.068,02	\$ 56.320.387,05	\$ 111.098.572,05
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.117.310,99	\$ 57.437.698,04	\$ 112.215.883,04
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.067.960,26	\$ 58.505.658,30	\$ 113.283.843,30
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.082.577,90	\$ 59.588.236,20	\$ 114.366.421,20
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.074.824,21	\$ 60.663.060,41	\$ 115.441.245,41
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 981.808,98	\$ 61.644.869,40	\$ 116.423.054,40
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.079.810,20	\$ 62.724.679,60	\$ 117.502.864,60
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.039.616,02	\$ 63.764.295,62	\$ 118.542.480,62
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.069.277,97	\$ 64.833.573,59	\$ 119.611.758,59
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.034.248,05	\$ 65.867.821,64	\$ 120.646.006,64
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.067.057,63	\$ 66.934.879,26	\$ 121.713.064,26
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.070.387,75	\$ 68.005.267,01	\$ 122.783.452,01
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.033.173,69	\$ 69.038.440,70	\$ 123.816.625,70
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.061.502,14	\$ 70.099.942,84	\$ 124.878.127,84
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.037.469,60	\$ 71.137.112,44	\$ 125.915.597,44
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.082.577,90	\$ 72.219.112,54	\$ 126.998.175,34
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$ 0,00	\$ 54.778.185,00	\$ 1.093.632,30	\$ 73.313.622,64	\$ 128.091.807,64



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 21/04/2022 110014303004

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeriodo}}) - 1$

Capital	\$ 4.882.410,00
Capitales Adicionados	\$ 49.895.775,00
Total Capital	\$ 54.778.185,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 73.313.623,00
Total a pagar	\$ 128.091.808,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 128.091.808,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-009-2020-00168-00

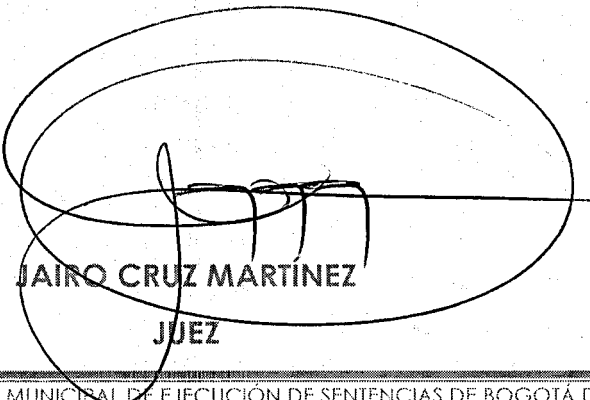
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 182, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

Capital	\$ 4.882.410,00
Capitales Adicionados	\$ 49.895.775,00
Total Capital	\$ 54.778.185,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 73.313.623,00
Total a pagar	\$ 128.091.808,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 128.091.808,00

Por ende se aprueba en la suma indicada la liquidación de crédito de la totalidad de las facturas ordenadas en el mandamiento de pago, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 31/01/2022 en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-039-2016-0-0836-01

El Despacho no provee aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora –fl. 107 a 109 cd. 1-, toda vez que la misma adolece de las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas al momento de presentar un nuevo cálculo liquidatario.

Para empezar, el valor de los abonos relacionados a marzo de 2021 a octubre de 2021, no guardan relación con las constancias de consignación aportadas por la parte pasiva.

No avizora el Despacho, el descuento correspondiente al depósito judicial constituido por la parte pasiva el 08 de febrero de 2017, por la suma de \$13.618.046,00, el cual fue retirado por la parte actora el 10 de mayo de 2018 –fl. 72 cd. 1-. Se deja de presente que dicho título debe imputarse como abono a la obligación en la fecha que se constituyó.

En la liquidación del crédito, deberá excluirse rubros que no fueron autorizados, tales como las costas procesales.

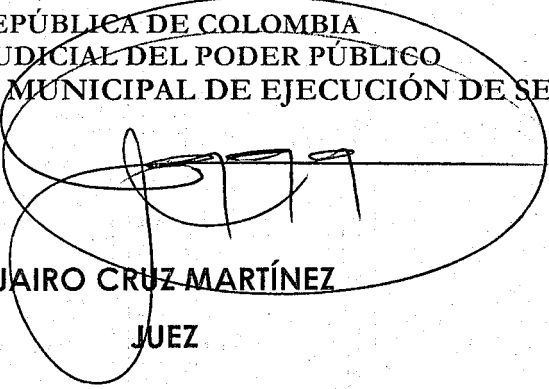
Se debe aportar Certificado de Representación Legal de la copropiedad ejecutante, expedido por la Alcaldía Local correspondiente, con fecha de expedición no superior a 30 días, con el fin de verificar la calidad que ostenta la señora Nirsa Astrid Serrano Romero, toda vez que el aportado con la liquidación del crédito –fl. 106 cd. 1-, fue expedido el 09 de agosto de 2021.

Por último, se insta al apoderado de la parte pasiva, para que adelante, remita al abogado de la parte actora, esto es, al abogado Luis Fernando Abril Clavijo, y al correo electrónico r.juridicos@hotmail.com, todas los memoriales que dirija a este proceso, en los términos del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-034-2007-00795-00

El Despacho tendrá en cuenta que la O.E.C.M.S mediante informe del 07 de marzo de 2022¹, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto fechado 07 de marzo de 2022².

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Dra Angie Melissa Garnica Mercado como representante legal de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 notificado por estado el 16 de diciembre de 2021³ por medio del cual este despacho declaró legalmente terminado el proceso de la referencia por Desistimiento Tácito

I. ANTECEDENTES.

- 1.- En proveído de fecha 15 de diciembre de 2021 notificado por estado el 16 de diciembre de 2021, se dispuso la terminación del proceso indicado, por configurarse la causal de desistimiento tácito consagrada en el literal "b" del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- Inconforme con dicha decisión, la parte demandante (Cesionaria) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión adoptada por este despacho.
- 3.- Como sustento de su inconformidad manifiesta que el día 03 de marzo de 2021 radicó vía correo electrónico una petición informando cambio de representación legal de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA y solicitando reporte de títulos, sin que medie pronunciamiento del Despacho al respecto.

¹ Fol 137, C 1

² Fol 136, C 1

³ Fol 126, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

- 4.- Sumado a lo anterior, advierte que la petición radicada impedía al juzgado dar por terminado el proceso, pues no se cumplía el plazo previsto por el legislador para aplicar el desistimiento tácito al proceso.
- 5.- Por lo anterior solicita al Despacho revocar el auto recurrido pues a su entender se presentó movimiento dentro del proceso
- 6.- Corrido el traslado del recurso a la contraparte, la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

- 1.- El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

"Art. 317.- ...2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Seguidamente, se expone en el literal "b" del citado artículo que

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

En el mismo sentido, La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC16193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: "una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre."

2.- Revisado el proceso objeto del presente pronunciamiento, se aprecia que antes de ingresar el proceso al Despacho para terminarlo por desistimiento tácito, efectivamente la última actuación surtida data del 06 de mayo de 2019, concluyéndose así que al 15 de diciembre de 2021 (Fol. 126, C 1) ya se habían configurado más de dos años de inactividad.

3.- Ahora bien, tenga en cuenta la recurrente la suspensión de términos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020, con ocasión de evitar la propagación del Covid-19 los que se relacionan de la siguiente manera:

1.- **ACUERDO PCSJA20 – 11518** del 16 de marzo de 2020 suspende términos del 16 al 20 de marzo de 2020.

2.- **ACUERDO PCSJA20 – 11521** del 19 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 21 de marzo al 03 de abril de 2020.

3.- **ACUERDO PCSJA20 – 11526** del 22 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 04 de abril al 12 de abril de 2020.

4.- **ACUERDO PCSJA20 – 11532** del 11 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 13 de abril al 26 de abril de 2020.

5.- **ACUERDO PCSJA20 – 11546** del 25 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.

6.- **ACUERDO PCSJA20 – 11556** del 22 de mayo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 25 de mayo al 08 de junio de 2020.

7.- **ACUERDO PCSJA20 – 11567** del 05 de junio de 2020 prórroga la suspensión de términos del 09 de junio al 30 de junio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Razones suficientes para establecer que el periodo de inactividad exigido por la norma en comento, a la fecha de ingreso del proceso, se encontraba cumplido.

4.- En el presente caso, no hay carga procesal que se pueda imputar al Despacho, pues en la última actuación se le reconoció personería adjetiva a la Doctora Gloria del Carmen Ibarra Correa y se requirió a la misma para que indicará la dirección dónde recibiría notificaciones, sin obtener pronunciamiento de la misma.

5.- Conforme a lo expuesto, estima el despacho que no le asiste razón a la recurrente al desvirtuar la decisión adoptada, pues queda demostrado que por más de dos años no se le dio ningún tipo de impulso al proceso, máxime cuando la O.E.C.M.S certificó de forma fehaciente que NO había recepcionado memorial alguno en su buzón de correo electrónico, por lo que habrá de mantenerse el auto objeto de censura.

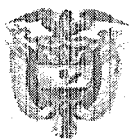
6.- Finalmente, de la revisión efectuada al expediente que nos atañe, se encontró que mediante auto del 09 de julio de 2007⁴ el Juzgado de origen dispuso que el trámite que se impartiría a la presente demanda correspondía a un asunto de mínima cuantía y de esta manera es claro que en este proceso no aplica la doble instancia y no es susceptible de apelación.

En el entendido de la H. Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-103/05, se indicó que:

"... la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.

La consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de

⁴ Fol 19, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso subsidiario de apelación presentado por la abogada GARNICA MERCADO, manteniendo incólume el proveído recurrido.

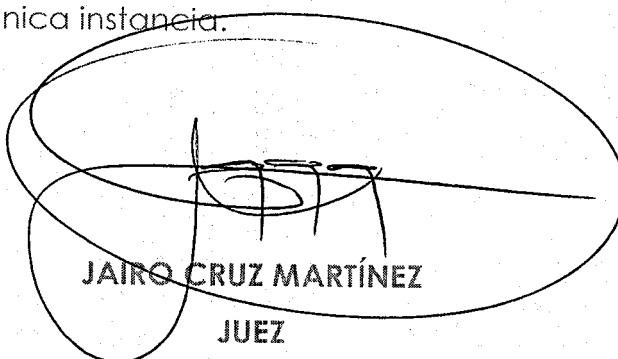
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE REPONER el auto calendado 15 de diciembre de 2021 proferido dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Segundo: No conceder el recurso subsidiario de apelación por encontrarnos ante un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-015-2018-00145-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentante contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad promovido por la parte pasiva por extemporáneo.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que no alegó la nulidad con la presentación del poder conferido por la demandada en su primera actuación procesal, toda vez que a su juicio debía seguir el siguiente conducto: i) presentar poder de mi mandante para su representación dentro del proceso, ii) reconocimiento para actuar por parte del despacho y iii) Conocer del proceso, razón por la cual solicitó cita para la revisión del expediente.

Por lo anterior, considera el memorialista que se debe dar trámite al escrito de nulidad planteado, pues actuó conforme a la normatividad establecida en el ordenamiento procesal civil.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En efecto, una vez revisado el expediente, debe tener en cuenta el recurrente que el 13 de julio de 2021, radicó a la dirección de correo electrónico de la O.E.C.M.S, memorial de poder conferido por su mandante, la demandada DORALBA VILLALBA, en el cual solicitó de forma respetuosa que se le concediera personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, limitándose únicamente a esa solicitud, **sin hacer mención a ninguna clase de nulidad existente**. Por lo anterior, al actuar en el proceso sin proponerla, en este momento procesal se considera que la nulidad ha sido promovida cuando ya había sido saneada, en los términos del artículo 136 numeral 1 del Código General del Proceso "**Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**"

Así las cosas, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-047-2014-00127-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el abogado FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN, apoderado judicial del demandado RODRIGO ELIÉCER BALLESTEROS, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022, notificado por estado el 22 de febrero de 2022 por medio del cual este despacho NEGÓ la solicitud de declarar legalmente terminado el proceso de la referencia por Desistimiento Tácito

I. ANTECEDENTES.

- 1.- En proveído de fecha 21 de febrero de 2022, notificado por estado el 22 de febrero de 2022, se NEGÓ la solicitud de terminación del proceso por la causal de desistimiento tácito consagrada en el literal "b" del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- Inconforme con dicha decisión, el citado profesional del derecho, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión adoptada por este despacho.
- 3.- Como sustento de su inconformidad manifiesta que desde el último requerimiento efectuado mediante auto del 23 de agosto de 2019 a la parte actora de dar cabal cumplimiento a la citación de los acreedores hipotecarios, el proceso ha permanecido sin impulso procesal por más de dos años
- 4.- Sumado a lo anterior, advierte que el Despacho no se pronunció, respecto la solicitud subsidiaria de dar aplicación al artículo 317 numeral 1 del C.G.P
- 5.- Por lo anterior solicita al Despacho reponer o revocar el auto recurrido pues a su entender el auto proferido no satisface los presupuestos consagrados en el artículo 317 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

6.- Corrido el traslado del recurso a la contraparte, la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

"Art. 317.- ...2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Seguidamente, se expone en el literal "b" del citado artículo que

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

En el mismo sentido, La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC16193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: "una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre."

Revisado el proceso objeto del presente pronunciamiento, se aprecia que antes de ingresar el proceso al Despacho para terminarlo por desistimiento tácito, efectivamente la última actuación surtida data del 06 de mayo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

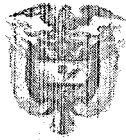
2019, concluyéndose así que al 17 de noviembre de 2020 (Fol. 36, C 2) sin haberse configurado más de dos años de inactividad.

Ahora bien, tenga en cuenta la recurrente la suspensión de términos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020, con ocasión de evitar la propagación del Covid-19 los que se relacionan de la siguiente manera:

- 1.- **ACUERDO PCSJA20 – 11518** del 16 de marzo de 2020 suspende términos del 16 al 20 de marzo de 2020.
- 2.- **ACUERDO PCSJA20 – 11521** del 19 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 21 de marzo al 03 de abril de 2020.
- 3.- **ACUERDO PCSJA20 – 11526** del 22 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 04 de abril al 12 de abril de 2020.
- 4.- **ACUERDO PCSJA20 – 11532** del 11 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 13 de abril al 26 de abril de 2020.
- 5.- **ACUERDO PCSJA20 – 11546** del 25 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.
- 6.- **ACUERDO PCSJA20 – 11556** del 22 de mayo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 25 de mayo al 08 de junio de 2020.
- 7.- **ACUERDO PCSJA20 – 11567** del 05 de junio de 2020 prórroga la suspensión de términos del 09 de junio al 30 de junio de 2020.

Razones suficientes para establecer que el periodo de inactividad exigido por la norma en comento, a la fecha de ingreso del proceso, NO se encontraba cumplido.

Conforme a lo expuesto, estima el despacho que no le asiste razón al recurrente al desvirtuar la decisión adoptada, pues queda demostrado que dentro de los dos años exigidos por la normatividad procesal, se profirió una actuación por parte de este estrado judicial, razón por la cual habrá de mantenerse el auto objeto de censura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Hilado a lo anterior, se le indica al apoderado recurrente, que el presente proceso por contar con orden de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada¹, únicamente se le debe aplicar de ser el caso, el artículo 317, numeral 2, del literal "b", del Código General del Proceso, y no el numeral 1 del artículo 317 ibídem, como indica subsidiariamente en su escrito.

Lo anterior implica que no debe existir el requerimiento de 30 días a la parte interesada para cumplir con una carga, para poder decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por el contrario, al contar el presente proceso con orden de seguir adelante con la ejecución, lo único que se debe verificar por parte del Juez es la inactividad del proceso por el término de dos (2) años.

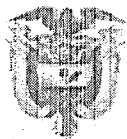
Es claro que lo que buscaba el legislador con el requerimiento de treinta días, era instar a la parte interesada a no abandonar el proceso, en punto que dentro del mismo no se había adoptado la decisión de fondo correspondiente, situación que a todas luces aquí no se presenta.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme lo consagrado en el numeral 7º del artículo 321 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

¹ Fol 30, C 1



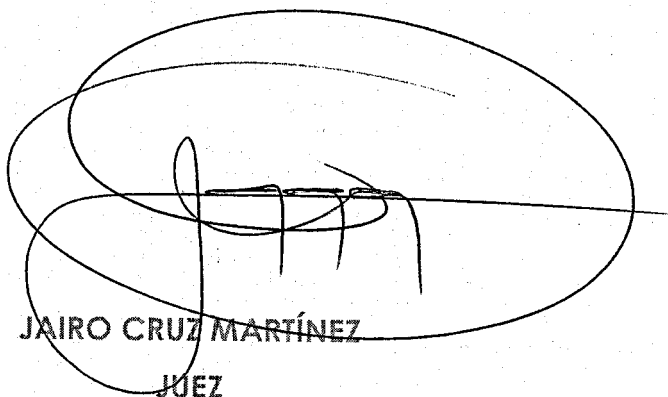
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Primero: ABSTENERSE DE REPONER el auto calendado 21 de febrero de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora, el mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º del artículo 322 del C.G del P.

Surtido lo anterior, se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 ib. Y se indicará el efecto y los folios que han de reproducirse y remitirse al superior.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

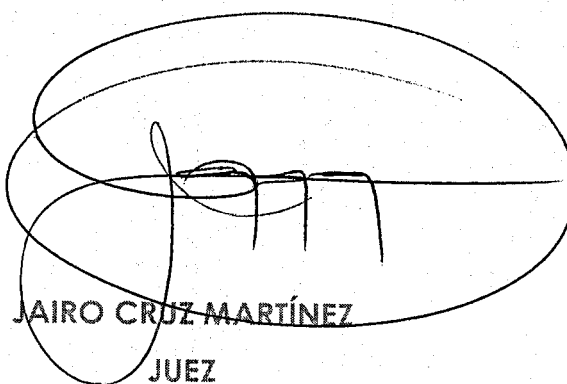
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-024-2017-00677-00

De la revisión efectuada por el Despacho al expediente, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 25, C 1), NO es la señalada por el demandante, quien actúa en causa propia, en el acápite de notificaciones de la demanda¹, así pues, el Despacho lo REQUIERE para que allegue sus solicitudes desde la dirección electrónica indicada, so pena de no escuchar sus peticiones.

Por otro lado, el juzgado se abstiene de impartir trámite a la actualización de la liquidación de crédito que presenta el demandante como quiera no esta partiendo de la última liquidación de crédito aprobada en auto del 19 de febrero de 2020², además no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago³ y en la sentencia de instancia

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

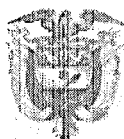
Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 3, C 1

² Fol 24, C 1

³ Fol 6, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-034-2005-01598-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA., mediante el cual se indica que el aquí demandado señor ÁLVARO ELÍ HERNÁNDEZ MOSQUERA identificado con C.C. No. 13.488.177, presentara proceso de **Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante**, trámite aceptado e iniciado a partir del 4 de noviembre de 2021, por lo que se **SUSPENDE** el desarrollo de estas actuaciones de acuerdo al art. 548 del C. G. del P. hasta que se surtan las etapas allí establecidas.

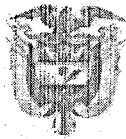
Teniendo en cuenta que en el Auto N° 1 de admisión (Fl 440, C 1) del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor ÁLVARO ELÍ HERNÁNDEZ MOSQUERA identificado con C.C. No. 13.488.177, la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA fijó como fecha para la respectiva audiencia de negociación de pasivos el día dos (2) de diciembre del año 2021, se **REQUIERE** a dicha entidad para que informé a este estrado judicial, el resultado de la mentada diligencia

Una vez verificado el plenario se evidencia que se desarrolló actuación posterior al 4 de noviembre de 2021, en consecuencia, se deja sin valor y efecto alguno el auto calendado 28 de enero de 2022¹.

Secretaría controle términos, de igual manera por el medio más expedito informar al Centro de Conciliación indicando que aquí cursa proceso, en contra del señor HERNÁNDEZ MOSQUERA, la etapa en la que se encuentra, así como informe de títulos, para su conocimiento.

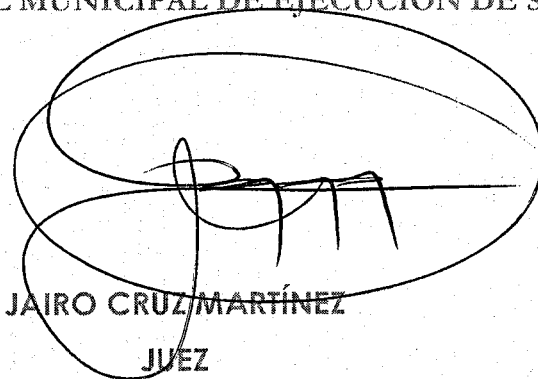
2.- En atención a la solicitud obrante a folios 446-448, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el presente proveído, toda vez que se decretó la **SUSPENSIÓN** del proceso.

¹ Fol 438, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-027-2017-00663-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición es la registrada por el abogado JORGE BAHAMÓN VÉLEZ, (Tercero interesado) ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

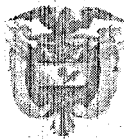
Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el tercero interesado, contra el auto calendado 25 de febrero de 2022, por medio del cual se le ordenó al memorialista estarse a lo resuelto en providencia del 28 de septiembre de 2021¹ y se conminó a las partes para que presentaran el ejercicio de liquidación en los términos ordenados por el juzgado de origen.

Revisado escrito de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el tercero interesado, se observa que tal pedimento es improcedente como quiera que, si bien el objeto de reproche se dirige expresamente contra la providencia calendada 25 de febrero de 2022², lo cierto es que de los argumentos expuestos y con la petición obrante en su escrito se extrae que la pretensión del actor, va encaminada nuevamente, a que este juzgado dé aplicación a la figura de desistimiento tácito consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil y proceda a terminar el proceso de la referencia.

Téngase en cuenta que los argumentos que conllevaron a **NEGAR** la terminación de este asunto por desistimiento tácito fueron expresados en la providencia inicial del 28 de septiembre de 2021, razón por la cual, si el profesional del derecho se encontraba en desacuerdo con dicha decisión, contó con la oportunidad procesal para que mediante los recursos de ley pudiera controvertirla y NO como ahora lo pretende realizar de forma extemporánea. Pues los argumentos plasmados en su escrito, tienen como fundamento una serie de inconformidades que ya fueron objeto de análisis y que por ende ya fueron decididas, cosa distinta es que el ahora recurrente no se encuentre de acuerdo con las razones previamente esbozadas por el Despacho.

¹ Fol 46. C 1

² Fol 52. C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

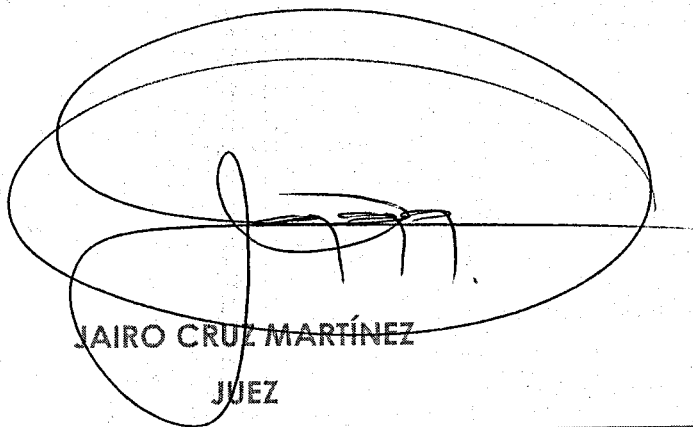
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: **ABSTENERSE DE REPONER** el auto calendado 25 de febrero de 2022 proferido dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Segundo: No conceder el recurso subsidiario de apelación por encontrarnos ante un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



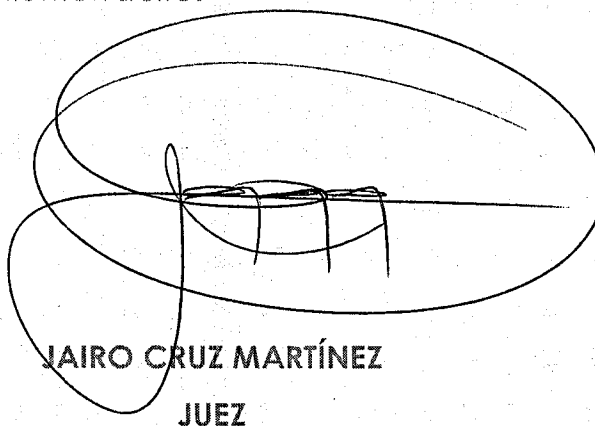
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-060-2007-01008-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, quien en proveído de fecha 25 de febrero de 2022¹, confirmó la providencia del 09 de julio de 2021², mediante la cual, el despacho declaró legalmente terminado el proceso de la referencia por Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 062 de fecha 27 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 3-5, C 3

² Fol 160, C 1